

Prestación de Asistencia Personal y servicio de Ayuda a domicilio, dos maneras antagónicas, pero complementarias para la igualdad de oportunidades en la diversidad funcional

Antonio Centeno, Alejandro Rodríguez-Picavea, Javier Romañach, Vicente Valero

Foro de Vida Independiente – Agosto 2009

1. Introducción

La resistencia al cambio del entorno de los servicios sociales en España hace difícil la implantación de la innovadora prestación de la asistencia personal, contemplada en el artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Entre otras razones, porque presenta ciertas similitudes al tradicional servicio de ayuda a domicilio, un servicio tradicional en las políticas sociales españolas, también presente en la misma ley, en sus artículos 15 y 23.

No obstante, éste es un error que debe ser desterrado de las políticas y servicios sociales, en aras de la consecución de la plena igualdad de oportunidades de las personas con diversidad funcional¹.

En este texto, se intenta profundizar en las diferencias entre ambos conceptos que, bien utilizados, pueden llegar a ser complementarios.

2. Consideraciones legales

Tanto la Asistencia Personal (AP) como el Sistema Ayuda a Domicilio (SAD) forman parte de las políticas sociales españolas del año 2009, pero tienen diferentes consideraciones legales y niveles de implantación.

¹ Para una justificación del cambio de terminología de “discapacidad” a “diversidad funcional” véase ROMAÑACH CABRERO, J. y PALACIOS RIZZO, A. (2006): «El modelo de la diversidad: La Bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional». *Diversitas*. pp. 102-117.

2.1 Asistencia personal: una cuestión de Derechos Humanos

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU (en adelante "la Convención") forma parte de la legislación española desde el 21 de abril de 2008, fecha en la que fue publicada en el BOE² y entró en vigor el día 3 de mayo de ese mismo año, Al cumplirse los requisitos de plazos y de número de países que la han aprobado.

Tiene como objetivo (Art. 1) garantizar el ejercicio efectivo de todos los Derechos Humanos y el respeto a su dignidad inherente. En particular, reconoce explícitamente el derecho a la vida independiente y obliga a los Estados a proporcionar la asistencia personal necesaria para hacer vida en comunidad, con plena participación social y en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía (Art. 19):

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de **asistencia domiciliaria**, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la **asistencia personal** que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

...”

² <http://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>

Al entrar la Convención en el sistema legislativo español con prioridad³ sobre la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia (LEPA), la progresiva implantación de la Convención obligará a modificar las políticas sociales actuales, de manera que dé cumplimiento a este derecho humano.

Por otro lado, la Convención habla también de “asistencia domiciliaria”, en el mismo artículo 19, pero se trata de una asistencia acorde a los principios de la Convención. El actual SAD español dista mucho de basarse y cumplir dichos principios, tal como se puede observar a continuación.

2.2 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Desde el punto de vista legal se debe analizar lo que por ayuda a domicilio y asistencia personal se entiende en la recientemente aprobada Ley de Promoción de la Autonomía personal y la dependencia (LEPA)⁴, así como su consiguiente desarrollo a través de las distintas órdenes en las Comunidades Autónomas.

Así tenemos que en la LEPA se especifica el **servicio de ayuda a domicilio** en su artículo 23 como:

"El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:

- a) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.
- b) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria."

³ Tal como se estipula en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.

⁴ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Asimismo la LEPA en su artículo 2. Definiciones, en el punto 7 define la **asistencia personal** como:

"servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal."

Para más adelante establecer la **prestación de asistencia personal** en el artículo 19 como:

"La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación."

De estas definiciones se deduce la diferencia conceptual y de aplicación entre la ayuda a domicilio y la asistencia personal. Mientras la primera se circunscribe al domicilio de la persona y sus necesidades dentro de él, la segunda abarca asistencia dentro y fuera del domicilio así como la promoción de la autonomía personal y la vida independiente. Entendiendo por vida independiente la definición que de esta ofrece la LIONDAU⁵ en su artículo 2. Principios en el apartado a):

Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la LEPA se hace una mención especial a la promoción de la autonomía personal que las personas con diversidad funcional intelectual o mental en el artículo dos. Definiciones, en el punto 4:

⁵ Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

"Necesidades de apoyo para la autonomía personal: las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad."

Por lo tanto se puede concluir este breve análisis del tratamiento de la ayuda a domicilio y la asistencia personal dentro de la LEPA que, atendiendo a sus propias definiciones que sólo a través de la asistencia personal se puede promocionar la autonomía personal independientemente de la diversidad funcional que la persona.

La ayuda domicilio está orientada sólo a las tareas domésticas y a las actividades de la vida diaria. Si bien el concepto de "actividades de la vida diaria" no está definido en la propia Ley y en ningún caso incluyen actualmente actividades tan vitales para un ser humano como el ocio, los viajes, los estudios o el trabajo.

3. Comparación entre Asistencia Personal y Servicio de Ayuda a Domicilio

3.1 Disparidades de objetivos, autoría y experiencia

La ayuda a domicilio fue diseñada por personas que no la necesitan ni la reciben, pero sí tienen que cumplir unas políticas formales como administración pública, impregnadas del trasnochado modelo médico-rehabilitador de la diversidad funcional⁶.

La ayuda a domicilio es un servicio que nace del mundo de los servicios sociales, anclado en una visión asistencialista de la diversidad funcional y con el objetivo de ayudar a las personas en sus actividades de la vida diaria.

La asistencia personal fue diseñada por las personas que viven diariamente esa realidad y son las que reciben la prestación y es una reivindicación histórica del Movimiento de Vida Independiente⁷.

⁶ Para una descripción de los diferentes modelos de la diversidad funcional en la historia véase: ROMANACH CABRERO, J. y PALACIOS RIZZO, A. (2006): «El modelo de la diversidad: La Bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional». Diversitas. pp. 37-64.

⁷ Para conocer los orígenes del movimiento de Vida Independiente en España, véase: MARAÑA, J. J. y LOBATO, M., "El movimiento de vida independiente en España", en la obra El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales. Fundación Luis Vives, Madrid, 2003.

La asistencia personal es una prestación económica que nace del colectivo de personas discriminadas por su diversidad funcional, con una visión basada en derechos humanos y con el objetivo de conseguir la igualdad de oportunidades y la eliminación de la discriminación que sufren. Esta visión es la que es acorde a la legislación vigente hoy día en España, a raíz de la aprobación de la Convención.

3.2 La importancia del control: servicio versus prestación

Para que una persona pueda vivir en igualdad de oportunidades, debe obtener el máximo control posible sobre su propia vida.

El servicio de Ayuda a Domicilio está controlado por profesionales que deciden cuál es la manera de hacer el servicio, las tareas, su ámbito de actuación, sus horarios y las personas que deben atender a terceras personas.

La prestación de Asistencia personal, al dar el control económico de la situación al usuario, le permite decidir quién es la persona que le va a atender y mantener el control sobre las tareas, horarios, ámbito de actuación, etc. La persona con diversidad funcional toma así el control de su vida.

Siguiendo el análisis de Rodríguez-Picavea y Romañach⁸ sobre la asistencia personal frente a otros servicios y prestaciones, podemos decir que Las tareas que desarrolla un Asistente Personal han sido tradicionalmente suplidas en España por dos vías:

- El entorno familiar, las amistades y lo que se ha dado en llamar como apoyo informal.
- Las residencias, en las que el individuo ve cubiertas sus necesidades básicas de la vida y recortadas muchas de sus actividades de participación social en igualdad de oportunidades.

La evolución de la familia en la sociedad moderna hace ya inviable la delegación de esta responsabilidad en la unidad familiar.

⁸ RODRÍGUEZ-PICAVEA, A. Y ROMAÑACH, J. (2006): «Consideraciones sobre la figura del Asistente Personal en el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia».

La ayuda a domicilio, como ampliación del apoyo del entorno familiar no se puede considerar como un elemento integrador, pues es una ayuda que se circunscribe como su nombre indica al propio domicilio, y que por lo tanto limita la toma de decisiones del beneficiario de esta ayuda.

Por otro lado, la institucionalización de las personas con diversidad funcional ha demostrado que no contribuye a la integración de las mismas dentro de la sociedad.

Las residencias son centros donde el individuo no tiene poder de decisión, donde las decisiones las toma la dirección del centro. Los horarios están predeterminados y la libertad de movimientos está sujeta a éstos.

En ninguna de estas vías la persona que las recibe tiene el control sobre su propia vida. Este hecho ha tenido como consecuencia la falta de independencia de las personas discriminadas por su diversidad funcional, que han visto su vida condicionada a la voluntad o favores graciables de su entorno (familia o institución), careciendo de la plena libertad para tomar decisiones que afectaran a su propia vida como puede ser la hora de levantarse, la actividad a desarrollar en un momento dado, la hora de ir al servicio, la frecuencia de la higiene, etc.

Frente a estas dos soluciones predominantes hasta hoy en España, surge la figura del Asistente Personal. La figura del Asistente Personal abre una nueva vía, una alternativa a la familia y a las residencias, Esta alternativa no ha sido diseñada por las familias ni por las administraciones, sino que surge del propio colectivo de personas discriminadas por su diversidad funcional. Por lo tanto, esta alternativa es la que mejor cubre las necesidades y ayuda a garantizar los derechos de las personas con diversidad funcional.

La asistencia personal se ha revelado como la mejor alternativa para la integración y el desarrollo de la persona en su entorno y es la única que permite decidir a la persona quién, cómo y cuándo le asiste.

3.3 La importancia de la intimidad

Conviene resaltar que las tareas que realizan tanto el asistente personal como la persona de ayuda a domicilio abarcan cuestiones muy íntimas que van desde la higiene personal

a sacar dinero de un cajero dando a otra persona un número secreto, por lo que la elección de la persona resulta crucial y debe recaer en el usuario, que es quien deposita la confianza.

El control, garantizado por el pago directo de la persona (que percibe la prestación) a su trabajador, es una herramienta que se demuestra también muy poderosa para garantizar la intimidad.

3.4 Consideraciones prácticas

A la hora de la práctica, todas las cuestiones anteriormente mencionadas dan como resultado una realidad divergente entre ambos conceptos:

- Muchos servicios de ayuda a domicilio sólo funcionan en días laborables, a pesar de que el usuario tiene la mala costumbre de querer levantarse también los fines de semana y los festivos. Obviamente esto beneficia al gestor, que simplifica sus contratos y condena al usuario al ostracismo.
- La ayuda a domicilio se restringe al ámbito domiciliario, impidiendo el normal desarrollo de una persona que no dispone del servicio ni para trabajar, ni para estudiar, ni para viajar, ni para acudir a actividades sociales ni de ocio, ni culturales, ni para ir de vacaciones, impidiendo el libre desarrollo de la persona.
- La ayuda a domicilio se rige por horarios estrictos, decididos por otra persona, obligando a la persona con diversidad funcional a vivir a un ritmo impuesto y no elegido

3.5 Asistencia personal vs. Ayuda a Domicilio en niños y niñas con diversidad funcional

La aplicación de la asistencia personal para todo tipo de diversidad y a cualquier edad ya ha sido constatada por algunos autores, concluyendo que⁹:

“Para conseguir avanzar en la lucha contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades, se deben adoptar políticas sociales que contemplen la asistencia

⁹ ROMANACH CABRERO, J. (2007). “La Asistencia Personal como herramienta para toda la diversidad funcional a cualquier edad” Ponencia presentada en: Preservar la autonomía en el envejecimiento. III Congreso Internacional. Discapacidad y envejecimiento: discapacidad mental y discapacidad intelectual. Gijón, 7-10 de noviembre de 2007.

personal para personas de todas las edades, incluyendo a niños y mayores, y para todo tipo de diversidad funcional como son la física, la auditiva, la visual, la intelectual, la mental, etc.”

Sí nos centramos en el caso específico que la persona con diversidad funcional que recibe la prestación sea un niño o niña con diversidad funcional podemos apreciar que hay algunas diferencias en la argumentación, pero básicamente el planteamiento es similar al utilizado para el análisis general.

Desde el punto de vista legal debemos atender a lo que dicta la LEPA¹⁰ y a su vez debemos tener en cuenta la reciente entrada en vigor de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad¹¹ que aporta una novedosa visión sobre los derechos de los niños¹² con diversidad funcional para que crezcan y se desarrollen en igualdad de oportunidades al resto de niños y niñas españoles.

En lo que a la LEPA se refiere, no se hace una mención específica a los niños (salvo para los menores de tres años que tienen un apartado en la Disposición adicional decimotercera. "Protección de los menores de tres años"). Y por lo tanto podemos utilizar el reglamento indistintamente para niños o adultos, teniendo en cuenta el artículo 29. Programa Individual de Atención (PIA)

"... los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención **más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas** previstos en la resolución para su grado y nivel, **con la participación previa consulta** y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas **del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.**"

¹⁰ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

¹¹ El tres de mayo de 2008 entró en vigor la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, al ser España uno de los primeros 20 países que ratificó la Convención y su Protocolo, desde la entrada en vigor se ha convertido en ley de rango superior para el ordenamiento jurídico español.

¹² Salvo que sea conveniente especificar si se trata de varón o mujer, usaremos siempre el genérico “niño” para referirnos a ambos sexos.

Es decir que en el caso de los menores de edad serán sus padres o tutores quienes decidan qué es lo mejor para el niño. Así pues el análisis general de la LEPA es válido también para los niños.

La Ley expresa claramente en su artículo 3 entre sus principios la universalidad, La personalización de la atención, promover el mayor grado de autonomía posible y la permanencia en el entorno donde desarrollan su vida las personas en situación de dependencia.

Artículo 3. Principios de la Ley

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) El carácter público de las prestaciones del Sistema Nacional de Dependencia.
- b) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.
- c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.
- d) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.
- e) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.
- f) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
- g) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a la dependencia.
- h) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.
- i) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales
- j) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- k) La cooperación interadministrativa.

Según el artículo 2.7 la asistencia personal fomenta la vida independiente y promueve la autonomía personal, lo que no ofrece ningún otro servicio de esta Ley.

Como el requisito para optar por la asistencia personal es estar estudiando o trabajando según el artículo 19 y que el artículo 13 marca como objetivos facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar su incorporación activa a la comunidad, la asistencia personal es la única opción que ofrece la Ley para que se cumplan estos objetivos en los niños.

Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia

La atención a las personas en situación de dependencia deberá orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

Si además tenemos en cuenta que los niños son los que más necesidades de apoyo van a necesitar para lograr el desarrollo de su autonomía personal (agravándose estas necesidades de apoyo en los niños con diversidad funcional intelectual o mental), es fácil deducir que la asistencia personal es la mejor forma de integración y desarrollo en la comunidad desde edad temprana. Un niño que se educa y desarrolla con asistencia personal, se prepara al mismo tiempo para desarrollar su vida en igualdad de condiciones aprendiendo desde pequeño lo que es la figura del asistente personal y asimilándolo de forma normal y gradual a medida que avanza su desarrollo como persona. Igualmente el proceso de aprendizaje sirve para la familia que asume como algo natural desde el principio la figura del asistente personal como promoción de la autonomía personal del niño.

La ayuda domicilio está orientada sólo a las tareas domésticas y a las actividades de la vida diaria. Si bien el concepto de “actividades de la vida diaria” no está definido en la propia Ley y en ningún caso incluyen actualmente actividades tan vitales para un ser humano como el ocio, los viajes, los estudios o el trabajo. Una definición de las tareas que incluye el Servicio de Ayuda a Domicilio se puede encontrar en el Reglamento

Regulador del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia.

Centrándonos en los niños podemos observar que la ayuda domicilio ofrece unos servicios dentro del hogar para determinadas tareas domésticas (Limpieza, lavado de ropa, compras o cocinar alimentos)¹³ que corresponden a los padres del niño y aquellas definidas como de acompañamiento (... 6. Acompañamiento a visitas terapéuticas, cuando la familia, si la hubiere, no pudiera realizarlo. 7. Recogida y gestión de recetas y documentos relacionados con la vida diaria del usuario, evitando suplantar la responsabilidad familiar, en su caso. 8. Educación de hábitos higiénicos, de salud y alimentación.)¹⁴ Que en definitiva también son responsabilidad de los padres y por lo tanto no cubren las expectativas para que el niño pueda tener una vida en igualdad de oportunidades dentro de su comunidad.

Observamos que la ayuda domicilio se desarrolla dentro del propio domicilio y en casos excepcionales fuera del mismo. Como quiera que el desarrollo del niño pasa por el esparcimiento y el ocio así como el fomento de las relaciones sociales con sus semejantes dentro del ámbito social y el entorno donde desarrollan su vida, se pone de manifiesto que esta prestación no es la más adecuada para la promoción de la autonomía de los niños.

Generalmente en los desarrollos municipales la ayuda domicilio se concede por un máximo de 2 o 3 horas, insuficientes para las actividades de la vida diaria del niño desde el acompañamiento y asistencia en la escuela hasta las horas de esparcimiento.

En la Convención por el contrario sí existen un artículo específico para los niños y niñas con diversidad funcional, y nombraremos brevemente algunos artículos que por su importancia cobran especial relevancia analizaremos a continuación.

Los principios generales de la convención están recogidos en el artículo 3. De entre ellos, los más relevantes para los niños son:

¹³ Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, el Artículo 6.Prestaciones. a) Tareas generales de atención en el hogar. d.

¹⁴ Ídem. Artículo 6.Prestaciones. b) Tareas de atención personal.

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas (art.3.a)
- La no discriminación (art. 3.b)
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (art. 3.c)
- La igualdad de oportunidades (art. 3.e)
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (art. 3.h)
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas (art. 3.d)

La igualdad y la no discriminación son tratadas en el artículo 5, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley sin discriminación alguna y la prohibición de toda discriminación “por motivos de discapacidad” (art. 5.1). Igualmente se establece que para promover la igualdad y eliminar la discriminación “los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables” (art. 5.3). El propio concepto de “ajustes razonables” nos remite para su interpretación al artículo 2 de la convención, en donde también se explicita la definición de la discriminación por motivos de discapacidad:

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que

les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”

Coincidiendo en número de artículo (el 19) pero con filosofía bien distinta, la Convención pone de relieve su apuesta por el modelo social de vida independiente

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad para evitar su aislamiento o separación de ésta;

3.5.1. El derecho a la educación de las personas con discapacidad en la Convención (Artículo 24)

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho los estados partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema General de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión.

De acuerdo con el artículo 1, la finalidad de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. La convención busca que quede garantizado el derecho a la educación de las personas con diversidad funcional, como un mecanismo para garantizar la igualdad y no discriminación y para la integración plena de las personas con diversidad funcional.

En lo que se refiere al derecho a la educación de las personas con diversidad funcional, la convención habla de un derecho a una educación *inclusiva* a todos los niveles así como a la enseñanza *a lo largo de la vida*. Parece por tanto que acceso a la enseñanza a

través del asistente personal puede cumplir esa doble función en los niños, por un lado ser la herramienta para acceder a la educación reglada y por otro servir de promoción de la autonomía personal como individuo y de su dignidad desde la niñez y a lo largo de toda su vida.

La Convención está inspirada en los ideales configuradores con lo que se ha denominado como “modelo social”¹⁵. Esto supone que, respecto a los niños, se pretende la plena inclusión de los niños con diversidad funcional en todos los ámbitos de la vida social, de manera que puedan, al igual que el resto de los individuos de la sociedad, conseguir al mayor nivel posible el libre desarrollo de sus diferentes personalidades¹⁶; se trata, así, de garantizar el desarrollo de una vida independiente y en comunidad.¹⁷

La dirección de las nuevas políticas sobre las personas con diversidad funcional a nivel internacional y de las que España quiere formar parte, como se pone de manifiesto en el hecho de ser el primer país europeo en ratificar la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional), se orientan claramente hacia un modelo social en el que la persona, independientemente de su edad y diversidad funcional, quiere desarrollarse en su entorno tomando sus propias decisiones, siendo escuchada en los temas que le atañen directamente y pudiendo opinar sobre ellos. La promoción de la autonomía desde el principio de la vida, dentro de la

¹⁵ Para profundizar en el modelo social de la diversidad funcional, véase PALACIOS, A., “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Colección CERMI, nº 36, Grupo editorial CINCA. Madrid, octubre de 2008. pp. 66-102.

¹⁶ Quizás haya que aclarar que la adecuada comprensión del concepto “sus diferentes personalidades” supone entender que toda persona, independientemente de sus circunstancias y condiciones personales y sociales, tiene una personalidad diferente que el resto de individuos, cuyo desarrollo constituye, precisamente, la base de su vida humana digna, que pasa por la consecución de los planes de vida que libremente haya diseñado o elegido para sí mismo. Por lo que, en ningún caso, se puede entender que se está haciendo referencia a que los niños con diversidad funcional tengan una personalidad “diferente” a los niños que se catalogarían como niños sin diversidad funcional.

¹⁷ Párrafo del documento preliminar de CAMPOY CERVERA, I. PALACIOS RIZZO, A. "Estudio sobre niños y niñas con discapacidad en la convención".

comunidad junto con la inclusión en educación, hace que la figura del asistente personal sea imprescindible para cumplir estos objetivos.

4. La situación actual en España

4.1 Ayuda a Domicilio

De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (art. 25.2.K. 25.3 y 26.1.c), los municipios de más de 20.000 habitantes ejercerán competencias en materia de servicios sociales. De los 8.115 municipios españoles 347 tienen más de 20000 habitantes¹⁸.

La prestación del servicio de ayuda a domicilio en todos los municipios españoles que cuentan con él se encuentra, mayoritariamente, en una total indefinición por lo que respecta al contenido del mismo. Tan solo el 22% de los municipios tienen aprobada una normativa municipal de ayuda a domicilio, frente a un 78 % de municipios que tienen aprobada una normativa fiscal de los SAD¹⁹.

Por lo que respecta al contenido de las ordenanzas municipales del SAD solo un 20% establecen en ella los horarios de prestación de los servicios y de ese 20% solo un 10% establece prestación de servicios los: sábados, domingos y festivos. El 90% restante no presta servicio, lo cual es comprensible en los servicios de limpieza y compras, pero inaceptable en los servicios de levantamiento y aseo personal, condenándoles a permanecer en la cama sin asearse.

Paradójicamente en todos los municipios en los que se presta SAD la correspondiente ordenanza municipal establece que la recogida de basura sea diaria y en un gran porcentaje existen servicios de limpieza de calles.

Por lo que hace referencia al contenido de las ordenanzas se regula con minuciosidad todo lo referido al modo de acceso y al trámite administrativo, pero deja en una total indefinición el contenido concreto de la prestación del servicio y se da la paradoja de que en municipios en los que se menciona la prestación del servicio en fines de semana y festivos la realidad es que no se prestan y que los horarios de prestación del servicio

¹⁸ <http://alarcos.inf-cr.uclm.es/per/fruiz/pobesp/dat/munic.htm#todos>

¹⁹ Datos extrapolados de los 100 primeros resultados que aparecen al introducir “ordenanza de ayuda a domicilio” en el buscador google.

son en jornada matutina. En aquellos casos en que se presta atención por la tarde los horarios finalizan a las 20 horas como máximo, siendo esa hora la de finalización del servicio, por lo que a esa hora todos los usuarios están en la cama.

Como evidencia de lo comentado en el párrafo anterior podemos mencionar:

“La prestación del servicio se considerará en precario por lo que su interrupción no dará derecho a indemnización alguna.”²⁰

“25. El período de duración de las prestaciones será el que se determine expresamente en la resolución de concesión, no pudiendo ser superior a un año.

26. La frecuencia del SAD vendrá determinada por la valoración técnica de la situación de la necesidad del solicitante del SAD. Como regla general, no serán prestadas más de 10 horas semanales (máximo dos horas diarias de lunes a viernes).

27. El SAD se prestará en los días y horas establecidos para cada caso, de lunes a viernes. No se prestará ni fines de semana, ni festivos.

28. Durante las vacaciones del auxiliar de hogar no se prestará el Servicio, salvo aquellos casos que sean valorados como excepcionales y de acuerdo con las posibilidades del servicio.

29. El horario del SAD será de 8 a 15 horas como regla general. En casos excepcionales y siempre tras valoración del Trabajador Social podrá prestarse en diferente horario.

Si la prestación del servicio fuese a partir de las 20 horas, se contabilizarán como horas nocturnas y así se hará constar en la Resolución de concesión.”²¹

En lo que respecta a su desarrollo como parte de la LEPA, las prestaciones del SAD alcanzaban las 44.024 (frente a las 618 de AP) en agosto de 2009, en todo el territorio español.

²⁰ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Huérmeces del Cerro. Artículo 10.

²¹ Reglamento del Servicio de Ayuda a domicilio de Alcoi.

4.2 Asistencia Personal

Dado que la prestación de servicios de ayuda a domicilio no se presta en más de 7.700 municipios, resulta que la prestación que cabe aplicar es la de asistencia personal, especialmente cuando no existen familiares dispuestos a asumir la atención de la persona dependiente. Cuanto menor es el núcleo local menor es la posibilidad de encontrar empresas de prestación de servicios y por tanto la figura del asistente personal se hace indispensable. Así se ha demostrado en los países en los que existe asistencia personal vinculada a la Vida Independiente, donde el dependiente resuelve su atención contratando a varias personas a tiempo parcial, lo cual resulta un complemento laboral para las personas del ámbito rural.

La regulación de la figura del asistente personal no ha sido contemplada en la Ley 39/2006, porque estaban y siguen estando incorporados a la Seguridad Social, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de Seguridad Social y según su situación contractual como prestadores de servicios.

“El encuadramiento en la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a la asistencia personal a grandes dependientes se regirá por lo dispuesto en las normas de Seguridad Social que resulten de aplicación”²². Dado que no existe habilitación legal para establecer reglamentariamente un régimen particular para esos cuidadores y por ello su inclusión en el decreto 615/2007 en cuanto pueda entenderse innovadora o como una regulación especial o específica, crea confusión e inseguridad jurídica, dado que haciendo una utilización forzada del poder reglamentario se establece una prohibición expresa de que los asistentes personales sean contratados, al amparo de la disposición final primera del decreto, en el Régimen Especial de Empleadas de Hogar.²³

"1. Estarán excluidos del campo de aplicación de este Régimen Especial:

d) Los cuidadores profesionales contratados mediante la prestación económica regulada en los artículos 14.3 y 17 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como los trabajadores dedicados a la asistencia personal, en los términos

²² Disposición adicional tercera del RD 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

²³ Artículo 3.1.d), del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de Empleadas de Hogar.

regulados en el artículo 19 de dicha ley, aunque, en uno y otro caso, los cuidados se lleven a cabo en el domicilio de la persona dependiente o del familiar con la que aquella conviva."

Resulta sorprendente la celeridad con la que la administración ha definido lo que NO puede ser un asistente personal y una vez promulgada la prohibición expresa de que la contratación de asistentes personales se formalice contractualmente en el régimen de Especial de Empleadas de Hogar, resulta que la AGE se ha preocupado muy mucho de no establecer de forma expresa el encuadramiento de los trabajadores en una actividad específica. Desde luego el Consejo Territorial del SAAD con la anuencia de la AGE y las 17 CCAA no ha hecho nada por posibilitar la contratación como trabajador asalariado por cuenta del dependiente. Esta indefinición calculada se ha resuelto de diferentes maneras:

1. No resolviendo ningún Programa Individual de Atención en algunas CCAA, amparándose en la falta de regulación.
2. Exigiendo a los dependientes que los servicios se contraten con empresas de ayuda a domicilio o con trabajadores autónomos.
3. Dar opción a que por cualquier medio de prueba se acredite el cumplimiento de unos requisitos totalmente razonables para la contratación de los asistentes personales en cualquiera de las tres opciones (empresa, trabajador autónomo o asalariado)

Respecto a la tercera de las soluciones es de destacar la establecida por la CCAA de Madrid²⁴

Artículo 26

Requisitos específicos para el reconocimiento del derecho a esta prestación.

1. Para adquirir la condición de beneficiario, además de lo establecido en el artículo 8 de la presente Orden, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

...

²⁴ ORDEN 1387/2008, de 11 de junio, por la que se regula el acceso a los servicios, las prestaciones económicas, la intensidad e incompatibilidades de los mismos para las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid.

c) Comprometerse a cumplir con las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social en el caso de que el asistente personal sea contratado por el beneficiario de la ayuda.

2. Respecto del asistente personal, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

...

e) Que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios, o directamente mediante contrato laboral con la persona beneficiaria en el que se incluyan las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca. Si los servicios de asistencia personal se reciben a través de una empresa prestadora de servicios, corresponderá al beneficiario recabar de esta la acreditación de los requisitos contemplados en el punto en el apartado 2, letras a), b), c) y d) de este artículo.

Artículo 27

Acreditación de los requisitos para la prestación económica de asistencia personal

1. Las condiciones de acceso a que se refiere el artículo anterior se acreditarán mediante la siguiente documentación:

...

d) Copia del contrato suscrito con el asistente personal o con el suscrito con la empresa de servicios.

e) Compromiso de cumplir con las condiciones en materia de Seguridad Social relativas a la persona que prestará los servicios de asistencia personal, que se formulará en el modelo que figura como Anexo VI a esta Orden.

La realidad es que solo en 8 CCAA se han concedido prestaciones de asistencia personal²⁵ (29 en Andalucía, 15 en Baleares, 27 en Castilla-León, 7 en Castilla – La

²⁵ SAAD. Prestaciones. Situación a 1 de agosto de 2009.

Mancha, 15 en Cataluña, 27 en Galicia y 1 en Navarra, y 497 en el País Vasco)²⁶. Resulta llamativo ver cómo el 80% de esas peticiones provienen del País Vasco, primera Comunidad Autónoma en instaurar prestaciones de Asistencia Personal en el año 2004 y la única que difunde su existencia en la Ley a las personas solicitantes²⁷

Cabe destacar que la asistencia personal es un derecho reconocido para los dependientes de grado III, “su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.”. Por lo que una lectura restrictiva del artículo nos lleva a que el acceso a la asistencia personal se restrinja a las personas que trabajan y estudian, pero algunas CCAA han puesto más restricciones sin soporte legal, por la vía reglamentaria o por circulares internas.

Unas comunidades restringen la asistencia personal a personas que tengan capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones a la persona encargada de la asistencia personal de cómo llevarlos a cabo, mientras que otras permiten que el control lo pueda ejercer el representante legal. La cuestión no es baladí, porque en el supuesto de que solo pueda ejercer el control el dependiente resulta que los menores de 18 años no pueden optar a la asistencia personal por ser menores de edad y desde luego las personas con limitaciones intelectuales sometidas a tutela tampoco. Si a esto unimos el hecho de que dependientes de grado 3 que accedan a estudios superiores y que trabajen es ínfima, resulta que al final solo 4 grandes dependientes tendrán asistencia personal y muy probablemente 3 serán vendedores del cupón.

Aun existiendo la posibilidad de que el control y dirección de la asistencia personal pueda ejercerse por los representantes legales, sorprende que en comunidades donde está establecido resulta que no se están concediendo prestaciones de asistencia personal

²⁶ A los que habría que añadir 60 personas de la Comunidad de Madrid que reciben servicios de Asistencia Personal superiores a lo que concede la LEPA, pero no han sido contabilizados todavía en el SAAD.

²⁷ En más de una Comunidad, la prestación de Asistencia Personal no es ofrecida por los evaluadores.

a menores al amparo de una circular interna. No cabe de otra manera definir a una circular interna de la Junta de Andalucía.²⁸

La citada circular ha llevado a situaciones tan esperpénticas como que en varias resoluciones se les haya concedido prestación de ayuda a domicilio a menores cuyos tutores habían solicitado de manera expresa la prestación de asistencia personal, la cual había sido considerada por la trabajadora social que se entrevistó con la familia como la opción idónea. Esta situación que personal de la Junta de Andalucía atribuía a instrucciones de la Ministra de Asuntos Sociales fue rechazada públicamente por la entonces Ministra de Educación y Servicios Sociales.²⁹

El último frente abierto en relación con la prescripción de asistencia personal se ha abierto en Cataluña³⁰ con la presentación de un recurso contencioso-administrativo por la limitación de edad para la prestación de asistencia personal.

De todo lo anterior cabe colegir que las administraciones Central y Autonómicas, salvo honrosas excepciones, están dedicando mucho esfuerzo a frenar el desarrollo de la Asistencia Personal, es decir a frenar el desarrollo de los Derechos Humanos de las personas discriminadas por su diversidad funcional, llegando a incumplir la legislación vigente, y muy poco a regular dicha figura³¹.

Mientras tanto, el SAD sigue su implantación, regulación y desarrollo con toda naturalidad.

5. Conclusiones

De todo lo recogido en este documento, en lo que respecta a la Asistencia Personal y su relación con el Servicio de Ayuda a Domicilio, podemos concluir lo siguiente:

²⁸ Instrucciones relativas a la aprobación del Programa Individual de atención dirigidas a las delegaciones provinciales de la consejería para la igualdad y Bienestar Social.

²⁹ <http://www.diariosur.es/20080919/local/malaga/cabrera-pide-compresion-paciencia-200809192028.html>

³⁰ ORDEN ASC/344/2008, de 14 de julio, por la que se regula la prestación económica de asistencia personal y se amplía el nivel de protección del Sistema Catalán de Autonomía y Atención a la Dependencia.

³¹ Se deja al lector la detección de las causas por las que las administraciones españolas dedican sus esfuerzos a no cumplir una Convención de Derechos Humanos.

1. La ayuda a domicilio

- obliga a la persona a restringir su ámbito vital al domicilio impidiéndole el libre desarrollo de su personalidad.
- no está orientada a garantizar la igualdad de oportunidades, sino a satisfacer necesidades del sistema
- está pensada por personas que desconocen la realidad vital del que recibe el servicio
- impide al usuario tener el control de su vida al ser un servicio del que no tiene control
- no garantiza la igualdad de oportunidades en el desarrollo vital de los niños y niñas con diversidad funcional.

2. La Asistencia Personal

- permite a la persona elegir dónde y cómo desarrollar su vida
- está orientada a conseguir la igualdad de oportunidades de las personas con diversidad funcional
- ha diseñada por personas que viven en situación de “inDependencia” y por lo tanto conocedores de su realidad
- al ser una prestación económica, permite al usuario mantener el control de la situación en todo momento.
- es la mejor herramienta para la igualdad de oportunidades en el desarrollo vital de los niños y niñas con diversidad funcional.

3. La asistencia personal es plenamente acorde a la Convención de Derechos Humanos, el SAD, sólo parcialmente.

4. La asistencia personal está encontrando una fuerte resistencia en las administraciones públicas para su implantación, desarrollo y regulación.

6. Bibliografía

CAMPOY CERVERA, I. PALACIOS RIZZO, A. "Estudio sobre niños y niñas con discapacidad en la convención"

MARAÑA, J.J. y LOBATO, M., “El movimiento de vida independiente en España”, en la obra *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*. Fundación Luis Vives, Madrid, 2003. Disponible en Web:

http://www.asoc-ies.org/docs/mvi_exper_internac.pdf.

PALACIOS, A., “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Colección CERMI, nº 36, Grupo editorial CINCA. Madrid, octubre de 2008.

RODRÍGUEZ-PICAVEA, A., ROMAÑACH, J.(2006) “Consideraciones sobre la figura del Asistente Personal en el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia”. Foro de Vida Independiente. Mayo 2006. Disponible en Web:

http://www.asoc-ies.org/docs/la_%20figura_del_asistente_personal_v1-1.pdf

ROMAÑACH CABRERO, J. (2007). “La Asistencia Personal como herramienta para toda la diversidad funcional a cualquier edad” Ponencia presentada en: Preservar la autonomía en el envejecimiento. III Congreso Internacional. Discapacidad y envejecimiento: discapacidad mental y discapacidad intelectual. Gijón, 7-10 de noviembre de 2007. Disponible en web:

www.diversocracia.org/docs/Asistencia_Personal_cualquier_edad.doc

ROMAÑACH CABRERO, J. y PALACIOS RIZZO, A. (2006): «El modelo de la diversidad: La Bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional». Diversitas. Disponible en web:

<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/BC/documents/Modelodiversidad.pdf>

SAAD. Prestaciones. Situación a 1 de agosto de 2009. Disponible en Web:

<http://www.saad.mtas.es/portal/docs/prestarecsaad.pdf>

Leyes

Constitución española

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969

Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas. Aprobada el 13 de diciembre de 2006.

Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 (Ley 2/2008, de 23 de diciembre, publicada en el BOE del día siguiente)

6.1 Reglamentos

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de Empleadas de Hogar

Instrucciones relativas a la aprobación del Programa Individual de atención dirigidas a las delegaciones provinciales de la consejería para la igualdad y Bienestar Social.

ORDEN ASC/344/2008, de 14 de julio, por la que se regula la prestación económica de asistencia personal y se amplía el nivel de protección del Sistema Catalán de Autonomía y Atención a la Dependencia

ORDEN 1387/2008, de 11 de junio, por la que se regula el acceso a los servicios, las prestaciones económicas, la intensidad e incompatibilidades de los mismos para las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Huérmeces del Cerro. Disponible en Web: <http://www.derecho.com/1/bop-guadalajara/ordenanza-fiscal-reguladora-tasa-prestacion-servicio-ayudaa-domicilio-fundamento-legal-objet/>

RD 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Reglamento del Servicio de Ayuda a domicilio de Alcoi